



NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez el presente proceso de la referencia, con escrito anexo signado por el endosatario mediante el cual reitera se dicte auto de seguir adelante la ejecución; anexa notificación personal mediante correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022, al que indicó ser del demandado. Proveer.

Magangué - Bolívar, julio 6 de 2022.

KELI YOHANA TORRES SAMPAYO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MAGANGUE
Magangué – Bolívar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda con relación al memorial presentado por el Dr. ANGEL MARIA ARROYO VILLARREAL como endosatario del ejecutante, mediante el cual pide se dicte auto de seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN PABLO MENDOZA HERRERA. Expone el solicitante, que el ejecutado se encuentra debidamente notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Revisado los folios que integran el expediente, efectivamente se puede constatar que al ejecutado le fue enviada notificación personal al correo electrónico juanpmh4567@gmail.com; admitido como dirección para notificación en providencia del 22 de abril de 2022, condicionando ello, al hecho e poder acreditar el acuse de recibido, tal y como lo dejo sentado la Corte Constitucional en el # 3 de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020.

De conformidad con los incisos 1 y 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022: ***“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” Subrayado y negrilla propias.

En tanto que, el numeral de la mencionada sentencia reza” **Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**

Así las cosas, atendiendo a que no obra en el plenario documento que acredite que efectivamente el destinatario ha tenido acceso al mensaje¹, no es posible entrar a contarse los términos de traslado, ya que la trazabilidad aportada solo señala captura de pantalla de notificación enviada al correo antes indicado el día 26/04/2022, más no indica que haya sido leído, y tampoco se certifica la confirmación de recibido que en el texto de la notificación se le pidiera; por lo que se requerirá al actor, en los términos del numeral 1° del art. 317 del C.G.P. Adicional a ello, tenemos que los artículos 132 y 133 # 8 del Código General del Proceso, establecen:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

¹ Sentencia C-420 de 2020 numeral 3



irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por lo anterior, al no encontrarse acreditado el presupuesto de exequibilidad establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, se tiene por no agotada la actuación de notificación personal y así se procederá a declarar, en aras de precaver futuras nulidades y en atención al control de legalidad instituido en el art. 132 del mencionado estatuto.

En tal virtud el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué – Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN PABLO MENDOZA HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar no culminada la notificación por personal hecha al ejecutado mediante correo electrónico juanpmh4567@gmail.com.

TERCERO: Ordenar al demandante que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, culmine o acredite haber culminado el acto de notificación a las demandadas; so pena de dejar sin efectos la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ALVARO QUINTERO GELVES
Juez**

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE
MAGANGUE - BOLIVAR
ESTADO No. 61
DEL 8 DE JULIO DE 2022
FECHA AUTO: 07/07/22

Firmado Por:

**Alvaro Quintero Gelves
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Magangue - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd1e0e06c18b6960a9760bc492ac161412dee04b2090a6a3c9aecc5564c059c**

Documento generado en 07/07/2022 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>